



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE OLMEIRO LOPEZ NARANJO
APODERADO:	MAURICIO PELAEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JOSE WILSON GARCIA GIRALDO
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2021-00110-00
SENTENCIA:	No. 004

Dentro de la oportunidad legal, y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial, a proferir **sentencia escrita, anticipada y de fondo**, de única instancia, al interior del proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial el señor **JOSE OLMEIRO LOPEZ NARANJO**, en contra del señor **JOSE WILSON GARCIA GIRALDO**.

I. ANTECEDENTES:

JOSE OLMEIRO LOPEZ NARANJO formuló, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva de única instancia en contra del señor **JOSE WILSON GARCIA GIRALDO**, ciudadano mayor de edad, y residente en esta municipalidad, a fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1. Por la suma de \$ 6.500.000, correspondiente al capital representado en la letra de cambio No. 1º allegada con el libelo introductor.
2. Por la suma de \$ 96.760, correspondientes a los intereses de plazo causados durante el intervalo comprendido entre el 4 de diciembre de 2018 al 5 de febrero de 2019.
3. Por la suma de \$ 57.400, correspondientes a los intereses de plazo causados durante el intervalo comprendido entre el 4 de abril de 2019 al 4 de mayo de 2019.
4. Por la suma de \$ 2.263.410, correspondientes a los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al capital representado en la letra de cambio No. 2º allegada con el libelo introductor.
5. Por la suma de \$ 1.190.635, correspondientes a los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al capital representado en la letra de cambio Nro. 2º allegada con el libelo introductor.



El fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1. Manifiesta la demandante que, el 5 de diciembre de 2018 el señor JOSE WILSON GARCIA GIRALDO suscribió un título valor, representado en una letra de cambio, a la orden del señor JOSE OLMEIRO LOPEZ NARANJO, por valor de \$3.000.000.00, con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2019, con intereses legales y moratorios a la tasa máxima establecida por la ley.

2. De igual forma arguye que, el 4 de abril de 2019 el señor JOSE WILSON GARCIA GIRALDO, suscribió un título valor representado en una letra de cambio a la orden del señor JOSE OLMEIRO LOPEZ NARANJO, por valor de \$3.500.000.00, con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2019, con intereses legales y moratorios a la tasa máxima establecida por la ley.

3. Indica el demandante que el demandado no cumplió con los pagos en la fecha acordadas, razón por la cual se encuentra en mora desde el 5 de febrero y 5 de mayo de 2019, respecto al pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores arrimados a la actuación.

4. El crédito contenido en los títulos valores letras de cambio contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial, y mediante proveído calendado a 24 de septiembre de 2021, la demanda fue inadmitida. Una vez subsanada dentro del término legal, se libró el respetivo mandamiento de pago el 07 de octubre del año 2021, conforme a las condiciones expresamente allí establecidas, por lo cual se dispuso la notificación con el demandado y se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar a la parte actora.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, la parte interesada interpuso recurso de reposición contra dicho proveído, el cual fue resuelto el 29 de noviembre de 2021, confirmando la decisión adoptada por el despacho el 7 de octubre del mismo año.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación del señor JOSE WILSON GARCIA GIRALDO fue devuelta, con la anotación de que la misma no fue recibida, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 291 numeral 4 y 293 del C.G.P., surtiéndose dicho trámite el día 27 de junio de 2023, toda vez que la publicación en el Registro Nacional de Emplazados se realizó por parte del secretario de este despacho judicial el 2 de junio de 2023, y transcurrido el término legal, no compareció.



Mediante proveído de fecha 05 de julio de 2023, se designó al ejecutado Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 4 de agosto de 2023, y dentro de la oportunidad legal formuló la excepción de prescripción.

De los medios exceptivos en mención, se corrió mediante proveído del 24 de agosto del año en curso, traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre ella, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, pronunciándose dentro del término legal ¹.

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, este estrado judicial, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso, e inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 de la misma obra, dispuso mediante auto del 03 de octubre del año que transcurre, prescindir de convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P (Ordinal 2º, artículo 443 Ibídem), y paralelamente ordenó que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de proferir fallo escrito, anticipado y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; y las partes tienen capacidad para actuar como tales, por ser personas naturales los extremos de la litis, que pueden disponer libremente de sus derechos.

4.2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente, porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

¹ Documento Nro. 69 de la carpeta 2021-00110 ubicada en la One Drive.



La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que tiene el carácter de acreedor, y por pasiva, porque la pretensión se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este caso, el señor **JOSE WILSON GARCIA GIRALDO**.

4.5. EL TITULO EJECUTIVO.

El articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables ...”* (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El título ejecutivo fundamento de las pretensiones es un título valor, cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, así como las consagradas de manera general para todo título valor en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particular para la letra de cambio en el artículo 671 de la misma obra.

Imperioso es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Codificación General del Proceso, que, para el evento, se concretan a los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; c) que el documento constituya plena prueba contra él.

Descendiendo al caso estudiado, tenemos que las pretensiones elevadas por la parte ejecutante se soportan en las letras de cambio visibles en el documento N° 01 de la carpeta 2021-00110, ubicada en la One Drive, documentos que producen plenos efectos en contra del deudor, pues prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, y en especial, porque están amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno con respecto



a su exigibilidad, por lo cual, se itera, puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

V. LA EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS:

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber del despacho emprender el estudio de la excepción de mérito exteriorizada por el Curador Ad Litem que representa los intereses de la parte pasiva, así:

5.1. PRESCRIPCIÓN.

Manifiesta el señor Curador que, sin que llegue a implicar reconocimiento alguno de derechos, toda pretensión está afectada en su exigibilidad por el transcurso del tiempo, y por lo tanto, habrá de aplicarse sobre ella las consecuencias de que trata el artículo 789 y ss del Código de Comercio.

VI. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

Expone el demandado a través del Curador Ad Litem, que no son ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, basando su argumentación en la interposición de la excepción de mérito anteriormente acotada.

Frente a ello, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, al descorrer el traslado de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, guardó silencio.

VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

Corresponde entonces al Despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada.

7.1 EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar, si en esta oportunidad operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria y la caducidad de la acción, con respecto al título valor base de la ejecución.

7.2 TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el Despacho es que en este evento ha tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria, con respecto a las letras de cambio objeto de la ejecución, obrantes a folios 9 y 10 del archivo No. 1 del



expediente digital, habida cuenta, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto del título valor, extinguir la acción cambiaria.

7.3 ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

Fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión.

El artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Por su parte, del contenido de los artículos 671, núm. 3º, y 673, núm. 2º del Código de Comercio, se infiere, que esta clase de títulos valores deben contener, entre otros requisitos, el atinente a la forma del vencimiento, la cual se puede pactar de diferentes maneras, entre ellas, a un día cierto o determinado, como acontece en esta oportunidad, pues en los títulos valores cuya prescripción se depreca, se pactó como fecha de vencimiento las siguientes: viernes 5 de febrero y 4 de mayo de 2019 (ver archivo 1 del expediente digital).

Sumado a lo anterior no podemos perder de vista, que la acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa, por haberse ejercido en contra del principal obligado, vale decir, contra el aceptante de la orden de pago, en este caso, el señor JOSE WILSON GARCIA GIRALDO.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del Despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de las letras de cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente en tratándose de la acción cambiaria directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento de los títulos valores base de la ejecución, con la de la presentación a reparto de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de Curador Ad-Litem, como en últimas aconteció en el caso que ahora ocupa nuestra atención. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.



Retomando entonces los argumentos exteriorizados, tenemos que en las letras de cambio base de la ejecución se estipuló como fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones allí inmersas, el 5 de febrero y 4 de mayo de 2019, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal, para los días 5 de febrero y 4 de mayo de 2022. Empero como la demanda fue presentada a reparto el día 23 de septiembre de 2021, tal circunstancia, conforme lo previene el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpía el término para la prescripción, siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo se hubiere notificado al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia por estado o personalmente, pues pasado dicho plazo, indica la norma en cita, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado.

En este orden de ideas, es menester precisar, que, no obstante que la presentación de la demanda interrumpe los términos de la prescripción, la realidad es que, en esta oportunidad, la prescripción de la acción cambiaria se materializaba para las letras de cambio base de la ejecución, para los días 5 de febrero y 4 de mayo de 2022, es decir, transcurrido más del año a que hace referencia el artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el día 08 de octubre de 2021, y quedó en firme el 03 de diciembre de 2021, al haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de aquél, y que el término en días se cuenta a partir del día hábil siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica, que para efectos de que tuviera ocurrencia la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al ejecutado, bien personalmente, o bien a través de curador ad litem, en el interregno causado entre el 03 de diciembre de 2021 y el 03 de diciembre de 2022, habida cuenta, que a la luz de lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 118 del Código General del Proceso, el vencimiento de los términos en meses o años, tendrá lugar, el mismo día en que empezó a correr el respectivo mes o año.

Sin embargo, resulta oportuno señalar, que, revisado el expediente contentivo de la actuación, se tiene que la parte actora adelantó gestiones tendientes a procurar la notificación del mandamiento de pago con el demandado, incluso solicitando su emplazamiento, el que fue decretado mediante auto calendarado a 25 de mayo 2023, surtiéndose el día 27 de junio de 2023, toda vez que la publicación en el Registro Nacional de Emplazados se realizó por parte del secretario de este despacho judicial el pasado 2 de junio de 2023, y transcurrido el término legal, no compareció.

Vencido el término del emplazamiento del demandado, mediante proveído de fecha 05 de julio de 2023, se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 4 de agosto de 2023, y dentro de la oportunidad legal, aquél formuló la excepción de prescripción objeto de la ejecución, de donde se desprende entonces, que en el caso examinado no tuvo operancia legal la interrupción de la prescripción.



En tales condiciones, se precisa determinar, en qué fecha y por cuál de los medios previstos en el Código General del Proceso, se surtió la notificación del mandamiento de pago con el demandado, a fin de establecer, si la acción cambiaria directa que emana de los títulos valores mencionados se ejerció dentro de los precisos términos consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, o si, por el contrario, se materializó la prescripción alegada por el excepcionante.

Así las cosas, es lo cierto que la notificación del mandamiento de pago con el Curador Ad-Litem designado al demandado, señor JOSE WILSON GARCIA GIRALDO, se surtió como se advertiera líneas atrás, el día 4 de agosto del año 2023, de donde refulge con absoluta claridad, que para ésta última fecha ya había tenido ocurrencia el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, respecto de los títulos valores-letras de cambio, habida cuenta, que la notificación del mandamiento de pago con el demandado se produjo transcurridos ocho meses y un día después de haber operado aquella, que para el caso en particular era el 3 de diciembre de 2022, fecha máxima para notificar el mandamiento de pago al extremo rogado de la actuación, después de su interrupción.

Y es que, en efecto, en las letras de cambio se estipuló, como fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones allí incorporadas, los días 5 de febrero y 4 de mayo de 2019; de tal suerte, que como la notificación se surtió con el demandado el día 4 de agosto de 2023, es decir, por fuera de los periodos comprendido entre el 03 de diciembre de 2021 y el 03 de diciembre de 2022, se configuró la figura de la prescripción extintiva de la acción cambiaria de las obligaciones allí incorporadas, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria.

Significa lo anterior que la excepción de fondo en estudio formulada por el Curador Ad litem que representa los intereses del ejecutado, está llamada a prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión, en donde se dispondrá, además, la terminación y el archivo de este proceso y el levantamiento de las medidas cauteles decretadas.

No habrá condena en costas, con respecto a la prosperidad de la excepción de mérito formulada, habida cuenta, que en el expediente no existe prueba que acredite su causación (Artículo 365, numeral 8º. C.G.P.).

VIII. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Curador Ad – Litem, que representa los intereses de la parte demandada, y que denominó “PRESCRIPCIÓN”, ello, dentro de la demanda ejecutiva de única instancia formulada por el señor JOSE OLMEIRO LOPEZ NARANJO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE WILSON GARCIA GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias oficiadas, y el embargo de remanentes que surtió efectos al interior del proceso adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, radicado bajo la partida No. 2019-00616.

TERCERO: No se condena en costas a la parte ejecutante y a favor de la demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación y el archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55484617715f8ab733faf0ac6d984b8f63cca7acdd8877484b015ea05926635c**

Documento generado en 28/11/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>